

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 OCT. 2020

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00783 00

**RESTITUCION DE BIEN MUEBLE LEASING – VEHICULO de BANCO FINANDINA S.A contra HUMBERTO FERNANDEZ ALFONSO.**

Se decide la reposición y sobre la concesión o no de la apelación subsidiaria, promovidos por el apoderado del banco demandante, contra el auto que en julio 29 de 2020 negó la solicitud de aprehensión del vehículo dado en leasing al no encuadrarse la cautela dentro de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 384 del código General del Proceso.

**DEL RECURSO**

El inconforme manifiesta que el objeto de este tipo de procesos es obtener la restitución del bien arrendado, por lo que no comparte la decisión adoptada por el despacho, además, el artículo 360 ejudem, precisa: **“ARTÍCULO 360. MEDIDAS CAUTELARES.** *Podrán decretarse como medidas cautelares la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles en los casos y con los requisitos previstos en el proceso declarativo, si en la demanda se solicitan*”, y que a su vez, el artículo 590 idem, en su literal C indica: “c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.*

Por lo que pretende se revoque el auto fustigado para en su lugar, se decrete la medida cautelar solicitada.

**CONSIDERACIONES**

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Resulta pertinente memorar que las medidas cautelares en los procesos de restitución están taxativamente explícitas en el numeral 7 del artículo 384 idem, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 385 de nuestra normatividad procesal civil así:

**“7. Embargos y secuestros.** *En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, **la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado**, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.*

*Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.*

*Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior”.*

Del numeral antes transcrito, se desprende que solo procederán las medidas de embargo y secuestro de bienes que estén en cabeza del demandado, cosa contaría a lo que pretende al interior del plenario la parte actora, pues, del certificado de libertad y tradición del automotor dado en leasing (ver folio 2 a 3) se resalta que el propietario actual es el banco demandante, por lo que la medida solicitada no es consonante con lo dispuesto en norma especial.

Ahora bien, para fundamentar su pedimento, el actor, trae a colación los artículos 360 y 590 procesales civiles, sin parar mientes en que, con ocasión al primero de estos, al estar consagrado en la sección sexta, de los medios de impugnación capítulo VI, revisión, es únicamente aplicable para las medidas que se pueden solicitar en sede de revisión, por lo que no es dable entrar a estudiar tal argumento.

En cuanto a que la aprehensión sea una medida cautelar innominada (Lit C, art 590 C.G.P), no es del todo cierto, pues, para que esta proceda, es necesario precisar “la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida” aspectos que no se encuentran acreditados al interior del plenario, además, las medidas descritas en el artículo 590 idem son llamadas únicamente para que se inscriba la demanda sobre los distintos bienes o se haga un llamado sobre medidas innominadas, sin tener que cercenar el derecho de contradicción de la contraparte en contienda.

Finalmente, como ya se precisó, tenga en cuenta el actor, para el caso de marras existe norma especial aplicable (Num. 7º art. 384 C.G.P) y que además, una vez trabada la Litis, mediante sentencia en audiencias de inicio y de instrucción y juzgamiento o en su defecto auto que ordene la restitución, de ser procedente, se accederá a la medida aquí pretendida, pues es la consecuencia de la terminación del contrato suscrito entre las partes.

Por lo anterior, no puede el actor pretender cercenar el derecho del actor, pues este, una vez integrado en el presente contradictorio, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 384 del código General del Proceso, la parte pasiva tiene la opción de acreditar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, o en defecto los último tres pagos correspondientes, por lo que no es procedente acceder a la prerrogativa, pues aún no se saben los resultados del presente trámite.

Por lo tanto, al no existir argumento válido que permita que este despacho acceda a la medida cautelar (aprehensión) pretendida, el proveído atacado se mantendrá incólume, tal como se señala en la parte resolutive de esta providencia, por tanto, se:

## RESUELVE

**PRIMERO:** MANTENER intacto el auto de julio 29 de 2020.

**SEGUNDO:** Se CONCEDE LA APELACIÓN en el efecto diferido.

11

En consecuencia por secretaria remítase el plenario a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Art. 324 del C. G. del P. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez

29 OCT. 2020